

CAPÍTULO 6

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO MODELO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EUROPEO

Este capítulo tiene la intención de proporcionar al lector una perspectiva distinta de la justicia constitucional que se imparte en México. Desarrollaremos este apartado hablando acerca de la historia del Tribunal Constitucional Español, el cual ha sido creado en circunstancias muy distintas a la Suprema Corte Mexicana, así como de su estructuración y competencia actual, en virtud de que aquél representa un claro ejemplo de un tribunal constitucional ideado con base en el modelo kelseniano, esto, con el objetivo de brindar un parámetro de comparación respecto a la Corte en México, la cual, en el ejercicio del control constitucional combina caracteres de los modelos europeo y estadounidense.

El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española.

En la historia del Tribunal Constitucional Español encontramos una institución a la cual se le considera su antepasado, nos referimos al Tribunal de Garantías Constitucionales el cual fue establecido en la Constitución Republicana Española del 9 de diciembre de 1931, y que existió durante la Segunda República.

La instauración de este Tribunal fue resultado de la influencia que recibieron los círculos políticos y jurídicos de aquella época, ya que al triunfar la ideología liberal-socialista sobre la monarquía en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, se dio paso al sistema de gobierno republicano lo que, aunado a la influencia del sistema de justicia constitucional introducido por la Constitución Austriaca de 1920, trajo consigo nuevas instituciones en defensa de los derechos humanos como fue propiamente el Tribunal de Garantías. Un importante precursor de estas ideas fue el líder político y jurista Niceto Alcalá-Zamora y Torres quien fuera el primer presidente de la Segunda República Española y padre del ilustre jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Este Tribunal fue instaurado como un organismo de carácter autónomo y especializado, separado de los tribunales que conformaban el poder judicial ordinario. Estaba integrado por un presidente que era elegido por las Cortes, quien podía ser un diputado integrante de alguna de éstas o alguna persona ajena a las mismas: el presidente del Cuerpo Consultivo de la República; el presidente del Tribunal de Cuentas; un representante por cada una de las Regiones españolas; dos miembros elegidos por los Colegios de Abogados de la República y por cuatro profesores elegidos de entre todas las facultades de derecho de España.

El jurista Niceto Alcalá-Zamora Castillo definió la competencia del Tribunal de Garantías en cuatro sectores: Primeramente, como tribunal constitucional ya que conocía de los recursos contra la inconstitucionalidad de normas generales y de amparo de garantías constitucionales; a su vez, hacia las veces de tribunal de conflictos al resolver sobre la competencia legislativa y los que surgían entre las Regiones Autónomas y el Estado y, de los que se presentaban entre diferentes Regiones; así también, como tribunal electoral al conocer del examen y comprobación de los poderes de los compromisarios los cuales junto con las Cortes elegían al Presidente; y por último, como tribunal para juzgar altas responsabilidades como en la que podían incurrir el Jefe del Estado, el Presidente del Consejo, los Ministros, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y el Fiscal de la República.²⁰

En cuanto al juicio de amparo del que conocía el Tribunal de Garantías Español, tuvo muchas de las características del juicio de amparo mexicano toda vez que para su procedencia se requería que existiera un acto concreto de autoridad gubernamental, judicial o de cualquier otro orden que hubiese infringido alguno de los derechos fundamentales tutelados por este medio de impugnación; asimismo, se regía por el principio de definitividad, ya que era necesario hacer la reclamación ante la autoridad competente, misma que debía ser formulada dentro del plazo de cinco días y el superior jerárquico debía resolver dentro de los cinco días siguientes

²⁰ Fix-Zamudio, Hector, Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, México, Porrúa, pag. 87.

trascurridos los cuales sin que se le hubiere dado respuesta al impetrante se consideraba denegada.

Respecto a la legitimación para interponer el recurso, la Ley Orgánica del Tribunal de referencia en su artículo 47, establecía que éste podía ser solicitado por el agraviado o bien por persona distinta siempre y cuando exhibiera una caución que establecía la Sala del Tribunal de Garantías.

Así también, la ley reglamentaria referida, estipulaba la tramitación de un incidente de suspensión, el cual debía ser solicitado por el interesado mediante escrito fundado, a lo cual la sección solicitaría de la autoridad responsable los antecedentes e informes sobre el extremo incidental, teniendo el Tribunal diez días para todo ello, debiendo resolver antes de este plazo sobre la procedencia de la petición.

Entre las facultades del Tribunal de Garantías como tribunal constitucional, hemos referido que conocía del recurso de inconstitucionalidad, el cual debía interponerse ante el Pleno de dicho tribunal y podía ser planteado tanto por los particulares interesados como por el Ministerio Público y los tribunales. En el primer caso, cuando la cuestión era planteada dentro de un procedimiento por alguna de los particulares interesados, se debía consultar a la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual, en caso de considerar que había elementos para la controversia, suspendía el procedimiento y remitía los autos al Tribunal de Garantías; en caso contrario, se reservaba el derecho a la parte interesada para hacer valer el recurso pero sin suspensión del procedimiento y previa la constitución de una fianza.

Cuando el recurso era interpuesto por algún tribunal inferior como consulta sobre la constitucionalidad de una ley, igualmente se tomaba el parecer de la Sala respectiva del Tribunal Supremo el cual, en caso de considerarla procedente, la planteaba al Tribunal de Garantías, y en el supuesto de que el Ministerio Fiscal fuera quien solicitara la revisión constitucional, la iniciativa correspondía al Fiscal General de la Republica.

Este recurso tenía dos efectos: el primero, la total anulación de la ley cuando la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías resolvía que aquella había sido votada o promulgada violando la constitución o las leyes del Estado regional respectivo; el segundo, cuando la sentencia resolvía sobre la inconstitucionalidad material de la ley, por lo que producía efectos solamente en el caso concreto puesto en controversia.

Tribunal Constitucional Español

El actual Tribunal Constitucional Español se estableció en la Constitución de 1978, la cual fue resultado de la caída del régimen de Francisco Franco, instaurándose en ella el sistema de gobierno monárquico parlamentario. Si bien es cierto que esta Constitución mantuvo un cierto grado de continuidad con la historia constitucional española, al conservar la monarquía, el sistema bicameral y el poder judicial único, no obstante hubo cambios importantes como son el Estado de Autonomías y el propio Tribunal Constitucional.

Como ya hemos señalado, el Tribunal Constitucional tuvo su antecesor en la Constitución Republicana de 1931; sin embargo, en su nueva instauración se siguieron los modelos italiano y alemán, los cuales se basaron a su vez, en el diseño de Hans Kelsen formalizado en las Constituciones checa y austriaca de 1920.

Su funcionamiento y composición están delimitados tanto por la Constitución Título IX, en los artículos del 159 al 165, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y entre sus particularidades encontramos que esta ubicado fuera del Poder Judicial, atendiendo al modelo kelseniano, y que ostenta el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley, en virtud de ser la única autoridad habilitada para declarar la inconstitucionalidad de este tipo de normas; asimismo, resuelve conflictos constitucionales entre los órganos que constituyen el Estado y el recurso de amparo para la protección de los derechos y libertades estatuidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional esta integrado por doce miembros que ostentan el título de magistrados, los cuales son nombrados por el Rey mediante Real Decreto.

Los aspirantes son propuestos por las Cámaras que integran las Cortes Generales, el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial. Cuatro aspirantes son elegidos por el Congreso de Diputados y otros cuatro por el Senado para lo cual deben de ser votados por tres quintas partes de los miembros de éstas Cámaras. Los nombrados por el Senado provienen de candidatos sugeridos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El Gobierno propone a dos candidatos y el Consejo General del Poder Judicial a otros dos, los cuales son elegidos por las tres quintas partes de sus miembros.

Los Magistrados duran en su cargo nueve años renovándose el Tribunal Constitucional en terceras partes cada tres años. El artículo dieciocho de su Ley Orgánica, precisa que los miembros del Tribunal deberán ser nombrados de entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función, siendo independientes e inamovibles por el tiempo que dure su nombramiento, según lo establece el artículo 159 de la Constitución Española.

El Tribunal puede funcionar en Pleno, en Salas o en Sección. El Tribunal en Pleno está integrado por doce Magistrados y lo preside el Presidente del Tribunal, y en su ausencia el Vicepresidente. Cada Sala consta de seis integrantes, siendo el Presidente del Tribunal también el de la Sala Primera y el Vicepresidente el de la Sala Segunda. El Presidente del Tribunal es elegido por sus miembros por el periodo de tres meses al igual que el Vicepresidente. En relación a las secciones están compuestas por el Presidente de la Sala y dos Magistrados y se constituyen para el despacho ordinario y la decisión de la admisibilidad de los recursos.

Aunque el Tribunal Constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial, esto no quiere decir que el primero sea el único órgano habilitado para aplicar la Constitución, en virtud de que los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial deben aplicar de forma preferente los mandatos constitucionales y de colaborar con el Tribunal Constitucional en el control de las normas con fuerza de ley por medio de la cuestión de inconstitucionalidad que el artículo 163 de la Constitución Española estatuye de la siguiente manera: *“Cuando un órgano judicial considere, en algún*

proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.”.

Otra de las competencias de los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial, es la defensa que deben de llevar a cabo de los derechos fundamentales, en virtud de que la Constitución los faculta y constriñe en términos de su artículo 53.2: *”Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.“.* Esta protección a los derechos fundamentales la cual es llamada “amparo judicial” es previa a la que otorga el Tribunal Constitucional por medio del recurso de amparo.

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional, en la Constitución Española se hace un listado de las facultades, las cuales están establecidas en su artículo 161 el cual estatuye:

“Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación

producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”

Asimismo, en el capítulo correspondiente al Tribunal, se encuentra establecido el efecto erga omnes que tienen las resoluciones del mismo respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

“Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.”

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español en su artículo segundo hace una enumeración más amplia de las facultades de éste, las cuales se listan a continuación:

- Conoce del “recurso de inconstitucionalidad” establecido en el título II, capítulo II de la ley de referencia y de la “cuestión de inconstitucionalidad” contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley regulada en el título II, capítulo III de la misma ley. El recurso de inconstitucionalidad lo pueden interponer el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados del Congreso, cincuenta Senadores, los Gobiernos autonómicos y los Parlamentos autonómicos;
- Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución, o sea, por violación de las libertades y derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y la objeción de conciencia al servicio militar, prevista en el artículo 30. Lo puede interponer cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal;

- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado;
- De la declaración previa sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales;
- De las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución Española, el cual se encuentra transcrito y dispone que el Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses;
- De los conflictos en defensa de la autonomía local;
- De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley;
- De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional está facultado para expedir reglamentos sobre su funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Orgánica.

Después de un análisis previo de los capítulos referentes al marco legislativo de la Suprema Corte Mexicana y de los controles de constitucionalidad del sistema jurídico en México, podemos observar que el Tribunal Constitucional Español comparte varias similitudes con el órgano encargado del control constitucional

mexicano. La diferencia mas trascendente estriba en que aquel se encuentra fuera del poder judicial, en cambio la Corte en México es el órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esta situación que por una parte beneficia al Tribunal Constitucional de España dándole autonomía respecto a los demás poderes del Estado, también ha tenido como consecuencia el constante roce con la institución que representa la última instancia en la jurisdicción ordinaria española que lo es el Tribunal Supremo Español. Esto, en primero lugar, dado a la naturaleza en la que fueron instituidos ambos tribunales; el Tribunal Supremo es una institución antigua que se posicionó en el ámbito jurídico de la dictadura franquista, o sea, con una concepción y visión conservadora y tradicionalista; en cambio, el Tribunal Constitucional nace en una era democrática. Por tanto, se han visto desacuerdos en ámbitos que trastocan el entorno político español respecto a resoluciones del Tribunal Supremo revocadas por el Tribunal Constitucional. Ha sido tal la fricción entre dichos tribunales que se ha dado el caso en el que Tribunal de jurisdicción ordinaria condena a los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional por la responsabilidad civil derivada de la negligencia y falta de diligencia con la que este tribunal actúo respecto a un recurso de amparo. Por tanto, habrá que poner en tela de juicio la conveniencia de que la Suprema Corte mexicana sea separada del Poder Judicial Federal para que sea instituida como Tribunal Constitucional autónomo de los demás poderes, y previamente, analizar el entorno político y social mexicano a fin de no repetir la amarga experiencia española.